



**REF:** Impone sanción que indica a la sociedad operadora CASINO DE COLCHAGUA S.A.

**SANTIAGO, 08 SEP 2015**

**RESOLUCION EXENTA N° 201**

### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Circulares N° s 23 y 59, de 24 de octubre de 2011 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente, de esta Superintendencia; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en los Oficios Ordinarios N°s 375 y 567, de fechas 21 de abril y 11 de junio de 2015, respectivamente, de esta Superintendencia; las presentaciones de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., de fechas 8 de mayo y 26 de junio de 2015; el Oficio Ordinario N° 641, de 30 de junio de 2015, de esta Superintendencia, que formula cargos contra Casino de Colchagua S.A.; los descargos presentados por la sociedad Casino de Colchagua S.A., con fecha 20 de julio de 2015; la Resolución Exenta N° 169 de fecha 11 de agosto de 2015, de esta Superintendencia, que abre un término probatorio y fija puntos de prueba; las presentaciones de la sociedad Casino de Colchagua S.A. de fechas 19 y 20 de agosto de 2015; el Decreto Supremo N°704, de fecha 29 de mayo de 2015, del Ministerio de Hacienda; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

### CONSIDERANDO

1. Que, en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 7 y 9 de abril de 2015, ambos inclusive, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., para fiscalizar materias relacionadas con la revisión de transacciones a través de registros operacionales y contables.

2. Que, al finalizar dicha fiscalización se suscribió la minuta de cierre de la misma, con fecha 9 de abril de 2015, por don Raúl Carreño, Directo de Tesorería Operativa, Rómulo Jara, Jefe de Administración y Finanzas, y por don Rafael Díaz, Control Operacional, todos dependientes de dicha sociedad. En el numeral iii) de dicha minuta se dejó constancia de lo siguiente:

*"La sociedad operadora no presenta comprobantes de inscripción, re-entrada y addon de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, en el cual obtuvo un win de \$198.000, con 21 inscritos, 8 re-entradas y 7 addon."*

3. Que, por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización Planificada DFPL N° 46 – año 2015, de la División de Fiscalización de esta Autoridad de Control, se estableció en su numeral iii), como hallazgo de la señalada jornada de fiscalización, que:

*"La sociedad operadora no presentó comprobantes de inscripción, re-entrada y addon de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015, en el cual obtuvo un win de \$198.000, con 21 inscritos, 8 re-entradas y 7 addon."*

4. Que, atendido el hallazgo antes mencionado, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a dicha sociedad operadora el Oficio Ordinario N° 375, citado en los Vistos, representándole a esa sociedad operadora, entre otros, dicho hallazgo y le instruyó que debía acompañar la documentación que no fue exhibida durante la jornada de fiscalización. En efecto, la instrucción se expresó en los siguientes términos:

*"4.2 En los casos que corresponda deberá acompañar la documentación que no fue exhibida durante la fiscalización, perteneciente a los numerales ii y iii del presente acto administrativo."*

5. Que, con fecha 8 de mayo de 2015, la aludida sociedad operadora dio respuesta a la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 375, ya aludido, manifestando que:

*"Con respecto al punto 2, numeral iii, informamos a Usted que nuestra Sociedad Operadora aún se encuentra en proceso de recopilación de dicha información. No obstante lo anterior, se deja constancia que toda la información entregada con respecto al torneo, se encuentra respaldada en la liquidación de este, la cual contiene la identidad y comprobantes de premios firmados por los mismos clientes, lo que se adjunta a la presente."*

*Además, informamos a vuestra Superintendencia que esta Sociedad Operadora implementará una nueva forma de registrar y documentar esta información para que situaciones como estas no se vuelvan a repetir."*

6. Que, atendido lo señalado por Casino de Colchagua S.A. en su presentación de fecha 8 de mayo de 2015, esta Superintendencia dictó el Oficio Ordinario N° 567, de 11 de junio de 2015, en que se le representó a aquella que a la fecha de tal oficio no se había dado cumplimiento a la instrucción de remitir a esta Autoridad Fiscalizadora los comprobantes de inscripción, re-entrada y add-on de la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015, lo que debió realizar en el plazo indicado en el citado Oficio N° 375, porque se trata de una modalidad de juego de azar regulado en el Catálogo de Juegos y porque generó win para la sociedad operadora.

7. Que, mediante presentación de fecha 26 de junio de 2015 –que no se alcanzó a tener a la vista para elaborar el respectivo oficio de formulación de cargos en el presente proceso sancionatorio administrativo–, la sociedad Casino de Colchagua S.A. dio respuesta al Oficio N° 567, señalando al respecto que:

*"En relación a la observación contenida en el punto 2.2 de vuestro Oficio Ordinario, en la cual se solicitan comprobantes de inscripción, re-entrada o Add-on del Torneo satélite Lapt 2015 Colchagua, de fecha 27 de febrero de 2015, hacemos presente que dichos documentos no han sido recopilados a la fecha, y por el tiempo transcurrido no se pudo solicitar imágenes de respaldo a CCTV. Al respecto, queremos señalar que todas las personas que se vieron involucradas en la manipulación de estos documentos (Personal de Cajas y Bóveda) han sido especialmente capacitadas e instruidas, al fin de dar el máximo resguardo de toda la documentación generada a propósito de los torneos que se realicen en nuestra unidad. Adicionalmente, informamos a Usted que se ha implementado"*

*un archivador en bóveda central en el cual se registrarán todos los documentos que pueden ser necesarios para respaldar la liquidación de los torneos.*

*No obstante lo anterior, se deja constancia que toda la información entregada con respecto al torneo, se encuentra respaldada en la liquidación de éste, la cual contiene el número de inscritos, el nombre completo de los participantes, cédulas de identidad y comprobantes de premios firmados por los mismos clientes, lo que se adjunta a la presente."*

8. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo estimó que la conducta de la sociedad operadora constituiría una infracción a lo dispuesto en los literales j) y k) del artículo 31 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 8°, 14, 36, 42 N°12 y 43 de dicha ley. De igual forma, se estimó que dicha conducta constituiría infracción de lo dispuesto en los artículos 3, 16, 28, 30 y 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; así como, de los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, y de lo dispuesto en el Catálogo de Juegos y en las Circulares N° 23, de fecha de 24 de octubre de 2011, que imparte "Instrucciones a las sociedades operadoras acerca del contenido, comunicación y autorización del Reglamento y/o las Bases de Torneos de Juego y sus modificaciones" y N° 59, de fecha 2 de septiembre de 2014, que imparte "Instrucciones Generales relativas a las acciones de Fiscalización en las Sociedades Operadoras de Casinos de Juego".

9. Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 641, de 30 de junio de 2015, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en la normativa citada en el considerando precedente, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.995.

10. Que el aludido Oficio Ordinario N° 641, fue notificado con fecha 3 de julio de 2015 a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., la que con fecha 20 de julio de 2015 formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

11. Que, la sociedad Casino de Colchagua S.A. en su escrito de descargos, manifestó, en lo pertinente, lo siguiente:

a) *"Si bien estamos conscientes de las facultades que detenta vuestra Superintendencia para solicitar ciertos respaldos que logren acreditar el desarrollo y el win de un torneo, de la normativa invocada en vuestra formulación de cargos, y en especial de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y lo indicado en el punto 3.2 del Catálogo de Juegos sobre las Bases de los Torneos, y lo indicado en la Circular N° 23 de 2011 y sus modificaciones, no es posible colegir que es mandatorio o fundamental mantener el resguardo de los comprobantes de inscripción, re-entrada y add-on de un torneo para acreditar el win de este, dejando al arbitrio de las sociedades operadoras el medio que utilizarán para acreditarlo, pudiendo ello probarse, entre otras cosas, por las liquidaciones respectivas, los comprobantes de recepción de premios firmados por los clientes, la información registrada a través de nuestros sistemas, etc."*

b) *"(...) esta sociedad operadora efectivamente cuenta con todos los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 547 (...), donde se regula específicamente el registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, siendo facultativo de cada una de las sociedades operadoras el señalar la forma de llevar a cabo los registros y los respaldos respectivos. A mayor abundamiento, estos procedimientos han sido revisados periódicamente por vuestro ente regulador, no siendo observado en ninguna de las*

fiscalizaciones, algún tema relativo a comprobantes de respaldo de inscripción, reentrada y add-on.”.

c) “Por su parte, y en relación con el Artículo 14 de la Ley N° 19.995, se desprende fehacientemente que las facultades para fiscalizar estarían limitadas a los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Como bien se mencionó anteriormente, en parte alguna de los procedimientos que se fijan en la ley ni en los Reglamentos se encontraría contar con los respaldos de los comprobantes solicitados (...).”.

d) “(...) no es menos cierto que existen ciertos respaldos de información que por el tiempo transcurrido desde su ocurrencia, deben ser buscados y recopilados por el personal de esta sociedad operadora en un tiempo razonable, atendido a que el funcionamiento del casino continua a medida que se realiza la fiscalización.”.

e) “(...) al momento de cierre de la fiscalización, se indicó verbalmente a la fiscalizadora que a ese momento no sería posible entregar los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on de la última fecha del Torneo Satélite LAPT 2015 Colchagua realizada el 27 de febrero de 2015, porque debían buscarse en la bóveda, pero sí se entregó (quedando incluso respaldo en la referida acta de cierre), las liquidaciones respectivas y los comprobantes de recepción de premio firmado por los clientes, con lo cual se acreditó en ese momento el Win recaudado por el torneo y la repartición conforme a las bases del torneo (...).”.

f) “Tras haber recibido el Oficio Ordinario N° 375 de fecha 21 de abril de 2015, y donde recién se habría solicitado formalmente y por primera vez la presentación de los referidos comprobantes (ya que en la fiscalización no quedó claro que sí iban a ser necesarios finalmente) se indicó que “en los casos que corresponda deberá acompañar la documentación que no fue exhibida durante la fiscalización”. A dicho acto administrativo esta sociedad operadora en carta COL/060/2015 habría señalado que aún se encontraba recopilando dicha información, no debiendo en caso alguno interpretarse esta respuesta como un “incumplimiento”, pues se estaría simplemente dando respuesta en tiempo y forma al primer plazo que se le habría indicado a esa sociedad para entregar la información, solicitando un mayor tiempo para la búsqueda de esos comprobantes pues como bien sabrá esa Superintendencia, entre los meses de febrero y abril del presente, esta sociedad operadora registró importantes cambios en su personal, entre ellos, el Director General de Juegos y el Gerente General.”. (el subrayado es original)

g) “En el intertanto, y mientras se buscaba información, habiéndose ya implementado nuevos mecanismos que permitieran un mejor registro de esta para los nuevos torneos, fuimos notificados del Oficio Ordinario N° 567 de fecha 11 de junio de 2015, donde se señaló recién por segunda vez que debía remitirse a esa Superintendencia los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on del ya mencionado torneo. Por su parte, y en ese mismo Oficio se indicó además lo siguiente: “Si esa Sociedad Operadora no ha logrado recopilar dicha información, señalar expresamente dicha situación en la carta de respuesta al presente Acto Administrativo, indicando las medidas que ha experimentado para que esta condición no se repita en la realización de los próximos torneos.” (el subrayado es original)

h) “Atendida la instrucción de vuestra Superintendencia, y que por lo demás nos acredita fehacientemente que la información solicitada no sería fundamental para acreditar los resultados del torneo, estando dentro del plazo para su respuesta se habría señalado en nuestra carta de respuesta COL/86/2015 de fecha 26 de junio de 2015 que a esa fecha no se habría logrado recopilar dicha información, pues pese a los esfuerzos de esta sociedad operadora, no se pudo dar con los respaldos solicitados.”.

i) *“Todo lo anterior por su parte debe ponerse en el contexto de que por un lado estaríamos hablando de un monto de \$198.000.- de WIN para el Casino, y por el otro, que nuestro sistema (Wsibow) refleja además instantáneamente todos los ingresos por concepto de inscripciones al torneo durante la misma jornada de realización de éste. Se adjunta imagen de ello.”*

12. Que, la sociedad operadora manifestó en sus descargos que se declaró que ella no ha incurrido en infracción alguna ni ha incumplido reiteradamente las instrucciones de la Superintendencia, por lo que se le debe absolver de los cargos formulados.

13. Que en mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio y lo expuesto por la sociedad Casino de Colchagua S.A. en su escrito de descargos, señalado en el considerando anterior, así como lo prescrito en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 169, de 11 de agosto de 2015, mediante la cual abrió un término probatorio por el plazo legal de 8 días hábiles, para que dentro de dicho plazo se rindiesen las pruebas que señaló esta Superintendencia, así como, las que solicitó la sociedad antes señalada. En la resolución aludida se fijaron como puntos de prueba los siguientes:

*“a) Efectividad de haberse otorgado a los participantes en la última fecha del Torneo Satélite Lapt 2015 Colchagua, realizada el 27 de febrero de 2015, comprobantes de inscripción, re-entrada y add-on en dicho torneo”.*

*b) Efectividad de existir un procedimiento para la emisión, control y custodia de los comprobantes de inscripción, reinscripción y add-on en un torneo de juego a desarrollarse en el casino de juego explotado por la sociedad Casino de Colchagua S.A.”.*

14. Que, durante el término probatorio decretado en la citada resolución N° 169, tanto por la acción de esta Autoridad Fiscalizadora como por las 2 presentaciones de la sociedad operadora, de fechas 19 y 20 de agosto de 2015, se allegaron al proceso sancionatorio administrativo las siguientes pruebas:

a) Copia de correos electrónicos de 17 clientes que habrían participado en la fecha del torneo antes señalado. En dichos correos, los clientes señalan a funcionarios de la citada sociedad operadora que si habrían participaron en la fecha del aludido torneo.

b) Se reitera la presentación de los recibos de premios otorgados a quienes obtuvieron el 1° y 2° lugar en la fecha del referido torneo, a quienes se otorgó: Un paquete (1° lugar) y \$282.000.- (2° lugar).

c) Copia de 2 solicitudes a Bóveda (N°s 283001 y 283003), con las cuales se habría requerido la custodia temporal de los montos recaudados por inscripciones (N° 283001 por \$1.155.000) y reinscripciones y add-on (N° 283003 por \$825.000) verificadas en el aludido torneo.

d) Copia de la Nómina de inscritos en la mencionada fecha del aludido torneo (21 inscripciones por un monto total de \$1.155.000.-); copia de la nómina de quienes se reinscribieron (8 reinscripciones por un monto total de \$440.000.-) y nómina de quienes efectuaron add-on (7 recompras por un monto total de \$385.000.-).

e) Declaración jurada de Milko Galdamez Aranguiz, cajero del casino de juegos explotado por la sociedad operadora, que declara que entregó personalmente los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on a 21 personas que se individualizan.

f) Copia del procedimiento de torneo, versión 1.0, de junio de 2015.

15. Que ahora bien, para resolver el asunto de fondo, cabe considerar que en conformidad al Catálogo de Juegos elaborado por esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, cuya última modificación se efectuó mediante Resolución Exenta N° 284, de 18 de junio de 2013, un torneo de juego es una variante de juego aplicable a una categoría de juego de azar, a un juego o a una modalidad de juego de azar comprendida en dicho catálogo. Más aún, se señala que las sociedades operadoras sólo podrán desarrollar Torneos de Juego en la medida que cuenten con la respectiva licencia de explotación del juego de azar respecto del cual quieren implementar un torneo de juego.

Más adelante, el referido catálogo de juego señala que las sociedades operadoras deben notificar a esta Superintendencia los torneos que deseen desarrollar con antelación a dicha implementación, para lo cual deberán acompañar protocolizadas las bases del respectivo torneo.

16. Que, en conformidad a lo dispuesto en el aludido catálogo de juegos, las bases de un torneo deben contener una serie de elementos, entre los cuales se encuentra la descripción del "Procedimiento de inscripción, reinscripción y listas de espera de los jugadores", el cual deberá abarcar, a su vez, entre otros aspectos: "Procedimiento de inscripción y reinscripción, considerando las invitaciones e indicando las formas de pago de ser procedente"; así como, la descripción de las "Fuentes de recaudación para premios e ingresos brutos de juego del casino, por inscripción, reinscripción, aportes del casino, etc." y el "Pago de premios, indicando el medio a través del cual el casino de juego pagará los premios".

17. Que, por su parte, y en relación con lo antes indicado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las establecidas en los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; así como, lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; dictó la Circular N° 23, de fecha de 24 de octubre de 2011, que imparte "Instrucciones a las sociedades operadoras acerca del contenido, comunicación y autorización del Reglamento y/o las Bases de Torneos de Juego y sus modificaciones".

En dicha circular, entre otras materias, se instruye que:

*"La autorización que otorgue esta Superintendencia respecto del reglamento y/o las bases de un torneo o de sus modificaciones, es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad operadora en orden a mantener registros detallados de dicho torneo, informando los resultados de cada fecha de torneo jugado dentro de los 5 días siguientes a su término, según el formato que instruya la Superintendencia en su autorización, y de informar mensualmente los resultados de los torneos jugados en los Informes Operacionales del mes respectivo, o en los instrumentos que en el futuro sustituyan cualquiera de los requerimientos antes señalados y, de dar íntegro cumplimiento a todas las normas legales y reglamentarias que sean aplicables al torneo autorizado."*

18. Que, en este sentido, en las bases del torneo denominado "Torneo satélite LAPT 2015 Colchagua", protocolizadas con fecha 2 de diciembre de 2014, en la Notaría de Santiago, de don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio N° 27.602, se establece en el literal a) del numeral 7.1 del título "Aspectos Generales", lo siguiente:

*"En el caso que la(s) fecha(s) de uno o más torneo(s) de la serie se adelante(n) o postergue(n), se informará(n) al participante de esta circunstancia, con una antelación mínima de 3 días de la fecha de su inicio. En tal evento, los participantes podrán, a su arbitrio, mantener la(s) inscripción(es) pagada(s) para la(s) nueva(s) fecha(s), o bien, solicitar la restitución del valor pagado por la(s) inscripción(es) en las instalaciones del casino donde fueron adquiridas, entregándose el valor por dichas inscripciones en efectivo."*

Más adelante, en el numeral 2.1 del Título "Procedimiento de Inscripción, Re-entrada y Add-On", se establece que:

*"El derecho de inscripción para cada torneo tiene un valor de \$55.000.- (cincuenta y cinco mil pesos) por persona, que podrá ser pagada en efectivo, tarjetas de débito, transferencia electrónica, depósito bancario, cheque al día o alguna de las tarjetas de crédito aceptadas en los casinos Enjoy."*

*"El derecho de re-entrada para cada torneo tiene un valor de \$55.000.- (cincuenta y cinco mil pesos) por persona, que podrá ser pagada en efectivo, tarjetas de débito, cheque al día o alguna de las tarjetas de crédito aceptadas en los casinos Enjoy."*

*"El derecho a Add-On para cada torneo tiene un valor de \$55.000.- (cincuenta y cinco mil pesos) por persona, que podrá ser pagada en efectivo, tarjetas de débito, cheque al día o alguna de las tarjetas de crédito aceptadas en los casinos Enjoy."*

19. Que, en este orden de ideas, debe tenerse en consideración que el artículo 8° de la Ley N° 19.995 en su inciso 2 establece que *"Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego."*

20. Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, establece que *"Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."*

21. Que, complementando lo indicado en considerandos anteriores, el artículo 27 de dicho Decreto Supremo N° 547 prescribe, en lo pertinente, que: *"Para los efectos previstos en el artículo precedente, existirán los siguientes procedimientos de registro y control a que deben ajustarse los operadores: (...) d) Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de cada juego que se produzcan durante la jornada."*

22. Que, por su parte, el artículo 2° de la citada Ley N° 19.995 señala, en lo pertinente que: *"Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica."*

23. Que, en este contexto, no resultan ser razonables y, por el contrario, adolecen de sustento normativo, las alegaciones de la sociedad Casino de Colchagua S.A. en orden a que de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos solo se establecería la obligación de tener procedimientos operacionales en el casino de juego, pero no sería obligatorio ni fundamental mantener el resguardo de los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on de un torneo para acreditar el win de éste.

En efecto, de lo señalado en los considerandos anteriores, queda de manifiesto que siendo un torneo de juego un juego de azar, la sociedad operadora, en consideración al carácter excepcional que tiene la explotación de los juegos de azar, por razones de orden público y seguridad nacional, queda obligada a implementar a su respecto un procedimiento que permita fiscalizar y controlar *"los flujos*

*de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto (...)", tal como lo establece el citado artículo 26 del Decreto Supremo N° 547; y para efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en el citado artículo 8° de la Ley N° 19.995 que señala: "Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento".*

Por consiguiente, las funciones de control que debe ejercer esta Superintendencia respecto de los flujos de ingresos y egresos generados por concepto de explotación de los juegos de azar autorizados en un casino de juego, no quedan circunscritos exclusivamente a la lectura de las anotaciones o registros que de ellos efectúe la propia sociedad operadora, sino que, además, incluye la verificación, mediante el examen y análisis de los antecedentes necesarios, pertinentes y correspondientes que sirven de respaldo de tales anotaciones o registros, siendo éstos antecedentes, medios indispensables que proporcionan una salvaguarda continua en contra de errores, fraudes y negligencias en el registro de la información referida a los respectivos flujos de ingresos y egresos brutos, base sobre la cual se calcula el respectivo win. El examen de tales antecedentes permite, por cierto, verificar, asimismo, que los procedimientos de control interno que debe contemplar la sociedad operadora para tales fines son los adecuados para tener la seguridad de que los ingresos se registran e informan apropiadamente. Así, las pruebas aportadas por la sociedad operadora consistentes en los correos electrónicos de 17 personas que señalan haber participado en el aludido torneo de juego; así como, los registros de jugadores que pagaron inscripción, reentradas y add-on en dicho torneo de juego, las 2 solicitudes a bóveda (N°s 283001 y 283003), declaración jurada del cajero Milko Galdamez Aranguiz, registro de entrega de premios a quienes obtuvieron el primer y segundo lugar; y declaraciones de don Rubén Ormazabal Sanhueza, Gerente General, y de don Raúl Carreño Guerrero, Director de Tesorería Operativa, ambos de la sociedad operadora; no constituyen antecedentes suficientes y pertinentes que permitan desvirtuar los razonamientos antes expuestos, toda vez, que ellos sólo dan cuenta de la existencia de anotaciones y registros de los posibles flujos de ingresos y egresos que se generaron durante la aludida fecha del citado torneo de juego, pero en ningún caso son antecedentes necesarios, pertinentes y respectivos que permitan a esta Autoridad Fiscalizadora efectuar su labor de control sobre los respectivos flujos de ingresos y egresos que se hayan verificado en dicho juego de azar, conforme lo exige la normativa vigente, según se señaló.

24. Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, cabe señalar que a partir de lo manifestado por la propia sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. en sus presentaciones antes mencionadas, así como, de lo establecido en las bases del aludido torneo de juego, se concluye de manera clara y fuera de toda duda que el dinero que cada jugador debía pagar por las inscripciones, reentradas y add-on, a objeto de tener derecho a participar en la aludida fecha del mencionado torneo de juego, generaron a favor de estos los correspondientes documentos que dieron cuenta del pago de dinero por tales conceptos, es decir, generaron los comprobantes de pago de quienes participaron en dicho torneo, los que fueron emitidos y administrados por la sociedad Casino de Colchagua S.A., siendo aquellos comprobantes de pago --que la citada sociedad operadora debía tener bajo su custodia-- los respaldos necesarios, pertinentes y correspondientes para tener un control estricto y detallado de la recaudación bruta que se generó en el respectivo torneo de juego, en conformidad a la normativa citada.

Ahora bien, tanto la referida sociedad operadora en su escrito de descargos, como los declarantes señores Rubén Ormazabal Sanhueza y Raúl Carreño Guerrero, manifestaron que los comprobantes de pago por concepto de inscripción, reentrada y add-on de quienes participaron en el aludido torneo de juego, se generaron, pero que fueron extraviados por el Jefe de Bóveda del casino de juego explotado por ella, don José Arismendi, a quien trataron de contactar pero no fue ubicable.

Al respecto, considerando que es una obligación legal, reglamentaria y normativa, según se señaló, de la citada sociedad operadora en orden a tener un procedimiento operacional interno que permita efectuar un efectivo y adecuado control sobre los flujos de ingresos y egresos brutos provenientes de los juegos de azar, como lo es un torneo de juego, a objeto de determinar con certeza el win que pudiera generarse de ellos, permitiendo de ese manera, tener un grado razonable de certeza en cuanto a que tales flujos de ingresos y egresos se registran e informan apropiadamente, así como, que dicho procedimiento debe contemplar una adecuada y segura administración de los antecedentes que respalden tales flujos, lo que permite a esta Superintendencia ejercer su función de control sobre los mismos; entonces, la alegación antes señalada de la sociedad operadora, en torno a que los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on que se generaron en dicho torneo fueron extraviados por un dependiente de la sociedad operadora, viene a constituir una alegación constitutiva de un caso fortuito o fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad en el incumplimiento de las antedichas obligaciones, la que debió ser objeto de prueba por parte de dicha sociedad (alteración del onus probandi para quien alega una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de una obligación).

Pues bien, en este sentido, cabe señalar que la sociedad Casino de Colchagua S.A. en sus presentaciones de fechas 8 de mayo y 26 de junio de 2015, así como, en su escrito de descargos de fecha 20 de julio de 2015, señaló que los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on que se generaron en dicho torneo se encontraban pendientes de ser entregados a esta Autoridad de Control porque no habían sido encontrados en las dependencias de la bóveda del respectivo casino de juego, sin alegar en tales presentaciones y descargos que ellos habían sido extraviados por el Jefe de Bóveda del casino de juego que explota. Al respecto, solo los declarantes Rubén Ormazabal Sanhueza, Gerente General, y de don Raúl Carreño Guerrero, Director de Tesorería Operativa, ambos de la sociedad operadora, manifestaron que los comprobantes habían sido extraviados por don José Arismendi, quien fuera el Jefe de Bóveda durante la realización del torneo, siendo desvinculado de la sociedad operadora. Sin embargo, tales declaraciones carecen de exactitud y verosimilitud, no aportando, elementos y/o hechos precisos y concordantes que permitan formar convicción sobre el extravío de tales comprobantes.

En efecto, los declarantes se limitan a señalar que el señor José Arismendi era el Jefe de Bóveda y como tal, el encargado de recibir los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on recopilados al finalizar la jornada del aludido torneo realizado el día 27 de febrero de 2015; sin embargo, no señalan donde se habría contenido la existencia de tales funciones para el Jefe de Bóveda del casino de juego; al respecto, cabe señalar que el proceso de "Apertura y cierre de mesas – Colchagua", versión 5.0, de mayo de 2014, que la sociedad operadora acompañó a esta Superintendencia, no se advierte que se le asigne al Jefe de Bóveda el resguardo y custodia de los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on generados en un torneo de juego. Tampoco es posible tener como procedimiento para tales efectos el documento que contiene el "Procedimiento Torneo", versión 1.0, de junio de 2015, ya que tal como lo reconoce la sociedad operadora en su presentación de fecha 19 de agosto de 2015, tal procedimiento se creó con posterioridad al día 27 de febrero de 2015, fecha ésta última en que se verificó una jornada del aludido torneo y a cuyo respecto no se exhibieron ni hicieron llegar a esta Superintendencia, pese a lo solicitado en la respectiva jornada de fiscalización y en los Oficios Ordinarios N°s 375 y 567, los aludidos comprobantes; de manera que dicho procedimiento a dicha fecha ni siquiera se había creado, menos aún, implementado, no pudiendo ser considerado como prueba de la existencia de un procedimiento referido a la emisión, control y custodia de los comprobantes de inscripción, reentrada y add-on en un torneo de juego. Además, cabe señalar que el declarante señor Rubén Ormazabal Sanhueza, señaló en su declaración que *"A febrero de este año, yo no era el gerente general del casino, de hecho no trabajaba en Colchagua"*. A su vez, el declarante señor Raúl Carreño Guerrero manifestó que *"Yo para este torneo estaba a cargo de esta área, pero no estaba presente cuando se realizó el torneo"*. De este modo, ninguno de los dos declarantes tienen un conocimiento presencial y acabado de lo sucedido en el respectivo casino de juego el día 27 de febrero de 2015, fecha en que se jugó el torneo de juego aludido, no otorgando elementos, hechos o circunstancias que permitan formar convicción sobre su alegación referida a que los comprobantes de

inscripción, reentrada y add-on del aludido torneo de juego fueron extraviados por el ex Jefe de Bóveda del casino de juego, señor José Arismendi.

25. Que, la aludida sociedad operadora ha señalado en su escrito de descargos, ya referido, que las facultades de fiscalización de esta Superintendencia estarían "(...) limitadas a los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación con el funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos (...) en parte alguna de los procedimientos que se fijan en la ley ni en los Reglamentos se encontraría contar con los respaldos de los comprobantes solicitados (...).

26. Que, en relación con lo antes manifestado, cabe recordar que el artículo 14 de la aludida ley que señala: "Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos". En este mismo sentido, el artículo 36 del referido cuerpo legal señala: "Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.". Complementando las normas antes citadas, el artículo 37 N° 2 de ese cuerpo normativo establece: "La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: N° 2 Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos."

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 65.853, de fecha 14 de octubre de 2013, señaló en relación con la facultad legal que asiste a esta Superintendencia para solicitar todos los antecedentes que estime necesarios para efectuar su función fiscalizadora, que:

*"Por otra parte, en cuanto al oficio circular N° 2, de 2013, por el cual dicha superintendencia requiere a las sociedades operadoras de casinos de juego documentación de diversa índole, cabe precisar que los artículos 42, N° 12, de la ley N°19.995 y 34, letras d), e), f) y g) del ya citado reglamento, conceden a esa entidad amplias atribuciones para recabar y examinar "todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización."*

*Así, esa superintendencia se ha encontrado habilitada para requerir la información de que se trata en el entendido que estima que esta resulta necesaria para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras."*

Por consiguiente, del contexto normativo señalado en los considerandos precedentes, así como de lo señalado por la Contraloría General de la República, se concluye que esta Superintendencia tiene amplias facultades para, en el desarrollo de su función fiscalizadora, solicitar a una sociedad operadora todos los antecedentes que estime necesarios y pertinentes para controlar las actividades de la misma en sus aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables; con mayor razón, si tales actividades están relacionadas con los ingresos brutos que percibe una sociedad operadora por la explotación de los juegos de azar autorizados a desarrollar en su casino de juego, ello atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, "(...) en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica (...)"

27. Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. infringió lo dispuesto en los literales j) y k) del artículo 31 de la Ley N°19.995 en relación con los artículos 8°, 14, 36, 42 N°12 y 43 de dicha ley. De igual forma, se estimó que dicha conducta constituiría infracción de lo dispuesto en los artículos 3°, 16, 28, 30 y 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; así como, de los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, y de lo dispuesto en el Catálogo de Juegos y en las Circulares N° 23, de

fecha de 24 de octubre de 2011, que imparte "Instrucciones a las sociedades operadoras acerca del contenido, comunicación y autorización del Reglamento y/o las Bases de Torneos de Juego y sus modificaciones" y N° 59, de fecha 2 de septiembre de 2014, que imparte "Instrucciones Generales relativas a las acciones de Fiscalización en las Sociedades Operadoras de Casinos de Juego".

28. Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora **CASINO DE COLCHAGUA S.A.** una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en los literales j) y k) del artículo 31 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 8°, 14, 36, 42 N° 12 y 43 de dicha ley; artículos 3°, 16, 28, 30 y 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, y de lo dispuesto en el Catálogo de Juegos y en las Circulares N° 23, de fecha de 24 de octubre de 2011, que imparte "Instrucciones a las sociedades operadoras acerca del contenido, comunicación y autorización del Reglamento y/o las Bases de Torneos de Juego y sus modificaciones" y N° 59, de fecha 2 de septiembre de 2014, que imparte "Instrucciones Generales relativas a las acciones de Fiscalización en las Sociedades Operadoras de Casinos de Juego"; y las órdenes impartidas para su cumplimiento, por medio de los Oficios Ordinarios N°s 375 y 567, de 21 de abril y 11 de junio de 2015, ambos de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM / csa

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Oficina de partes / Archivo SCJ